

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2022-00056-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE  
**ACCIONADOS:** DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTE.  
**VINCULADA:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.556.408, en contra del DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales consagrado en la Constitución Política.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que de manera urgente y prioritaria se resuelva el recurso de alzada a cargo de la demandada como quiera que hace aproximadamente 4 meses se encuentra el proceso administrativo sin ningún tipo de pronunciamiento, razón por la cual se deben tomar las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de resolver de fondo la situación de desvinculación del vehículo de placas FVL 395.*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante, que presentó petición con radicado No. 20212440046525 de 6 de octubre del 2021, buscando la desvinculación administrativa del vehículo con placas FVL 395, el cual se encuentra vinculado a EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR*

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00056-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE  
ACCIONADOS: DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.  
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**ESPECIAL CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA CONTRANSYA SAS.**

*Posteriormente, la DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, concedió la desvinculación del aludido automotor, por terminación del contrato de vinculación de flota; sin embargo, la empresa accionada presentó recurso de reposición contra la resolución que concedió esta.*

*Mediante resolución No. 20212440056085 del 23 de noviembre del 2021, se negó el prenombrado recurso, enviando las diligencias la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte para lo de su competencia.*

*Desde la fecha, indicó que han pasado más de 4 meses, sin que se materialice la desvinculación, lo que ha derivado en que el rodante continúe guardado, y a su vez bloqueado por la empresa accionada, sin poder usarlo, ni vincularlo a otra empresa, vulnerando así su derecho al trabajo y al mínimo vital.*

*Así mismo, señaló que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que se resuelvan de plano los recursos interpuestos contra estas determinaciones, por tanto, la tardanza en su resolución afecta a su parecer el derecho fundamental de petición, como quiera que el aludido recurso se concedió en el efecto suspensivo, y la falta de diligencia para brindar una respuesta, como se indicó anteriormente, le vulnera su derecho a conocer dicha decisión de manera rápida y expedita, lo que también produce un perjuicio irremediable.*

*Finalmente, aduce que no se explica porque la entidad accionada ha dilatado de manera injustificada el proceso administrativo de desvinculación del vehículo, añadiendo que actualmente, la empresa TRANSPORTES 360, les dio un cupo para la vinculación del automotor, faltando únicamente la decisión del recurso interpuesto, que le permita retomar sus labores y así proveer del sustento a su familia.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de febrero del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00056-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE  
ACCIONADOS: DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.  
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA:** *Inició su pronunciamiento, refiriéndose a los hechos de la acción constitucional, señalando que al señor VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE, se le brindó una respuesta de fondo, concreta y satisfactoria a su solicitud de desvinculación del vehículo de placas FVL395; y posteriormente, en lo que concierne con el recurso interpuesto, este fue resuelto por el superior jerárquico NEGANDO la desvinculación solicitada.*

*Igualmente, indicó que en aras a dilucidar la actuación surtida por esta entidad, se realizó la desvinculación del automotor por intermedio de resolución No. 20212440046525 el 6 de octubre de 2021, notificada mediante correo certificado 472. Consecutivamente, el 15 de octubre la empresa CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la prenombrada resolución, la cual el 23 de noviembre de 2021, fue resuelta desfavorablemente para el accionante.*

*Por último, solicita desestimar las pretensiones de la acción constitucional, como quiera que, no existió, ni existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición.*

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:** *Inició su intervención refiriéndose a los hechos más relevantes dentro de la acción de tutela, trayendo a colación la normatividad que regula las actuaciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en relación con la situación en particular, afirmando que la desvinculación administrativa es una competencia que recae en ese ente ministerial. Lo anterior, toda vez que Ministerio actúa como ente supremo del sector transporte quien debe precisar los efectos de la Resolución 20212440046525 del 6 de octubre 2021 y el presunto ámbito de aplicación de la Ley 1437 de 2011.*

*Frente a los demás hechos, señaló que no le constan, y adujo una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, en lo que concerniente con esta entidad, solicitaron negar las pretensiones.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, están vulnerando el derecho de petición del señor VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE, en cuanto no han dado respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la empresa CONSULTORÍAS TRANSPORTE Y SOLUCIONES YA S.A.S. el 15 de octubre de 2021.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el **derecho de petición**, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*En primer lugar resulta procedente dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.*

*En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.*

*Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.*

*En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*

*De otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio*

*administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.*

*En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En el presente asunto, la empresa CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA CONTRANSYA S.A.S., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 20212440046525 que desvinculó*

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00056-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE  
ACCIONADOS: DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.  
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*el vehículo de placas FVL-395 por terminación del contrato de vinculación, el cual no ha sido resuelto, y como quiera que dicho recurso es en el efecto suspensivo, pues no ha podido conocer la decisión, y por tanto, no ha podido disponer del vehículo de placas FVL-395; por tanto y conforme al artículos 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impedir la aplicación del silencio administrativo.*

*No obstante, en atención a la documental reunida en el plenario, vislumbra el despacho, que el accionante para la fecha de interposición de la acción constitucional, no ha radicado derecho de petición alguno, y su reclamación consiste básicamente en conocer la decisión tomada en el prenombrado recurso de reposición, y que contrario a lo expuesto, se observa que este fue resuelto el 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se revocó en su totalidad la resolución No. 20212440046525, (Folio No. 26 - 31 de la contestación Ministerio Transporte, del expediente digital), y la cual sería notificada por correo certificado 472 el 27 de diciembre de 2021, al correo electrónico del accionante [victorcan18@hotmail.com](mailto:victorcan18@hotmail.com) (Folio No. 32 - 35 de los anexos allegados por el Ministerio de Transporte, del expediente digital).*

*En consecuencia, (i) se encuentra acreditado que el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE, fue notificado en debida forma de la resolución No. 20213040062895; (ii) no ha radicado derecho de petición a la entidad accionada, toda vez, que ni en los anexos aportados con el escrito de tutela, ni en los arrimados en las disimiles contestaciones, se aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es al menos las constancias de radicación ante la entidad contra quien dirigió su acción de tutela.*

*Por tanto, no puede establecerse si en efecto las entidades accionadas y vinculadas, violaron los derechos fundamentales del tutelante, pues primeramente, ya se puso en conocimiento la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto; y de otro lado, no existe certeza de que efectivamente el accionante haya radicado petición a la que hace alusión en el escrito de tutela, para así determinar si se consumó o no la vulneración.*

*Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, sin embargo, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a los entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*Al respecto Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó:*

*"En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental".*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones y por lo señalado en precedencia, no se vislumbra la violación, por parte de la entidad accionada, de los derechos fundamentales invocados por el actor y por tanto sus pretensiones habrán de negarse, por improcedentes.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por el señor VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.556.408, en contra del DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00056-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLARTE  
ACCIONADOS: DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.  
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JÚEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85698a59128c494c52a95b10cf134c4528357c823136af1e47e132fc4d77ae36

Documento generado en 03/03/2022 08:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>